Rawson, 30 de Noviembre de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "**T., E. R. c/ R., D. E. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. Nº 120/09)"** (Expte. Nº 21.886-R-2009).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La citada en garantía, a fs. 154/174 vta., deduce recurso extraordinario federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia N° 47/S.R.E./10, obrante a fs. 148/152 vta. que declaró inadmisible su recurso de queja.----------

------ Corrido el traslado contemplado en el art. 260, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 257 C.P.C.C.), la Sra. Defensora Pública lo contesta s. 182/184.----------

------ La citada en garantía, a fs. 185, desiste del Recurso interpuesto, manifiesta su decisión en escrito que también firma el apoderado de la actora; reclaman que las costas se impongan en el orden causado.----------

------ Ante lo solicitado en cuanto a las costas, se intima a la citada en garantía a presentar copia del escrito de desistimiento para correr traslado a la Sra. Defensa Pública. Ésta, a fs. 194/195, reclama que se rechace el pedido de imposición de costas en el orden causado y se aplique por

analogía el art. 74, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 73 del C.P.C.C.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- La Citada en garantía manifiesta y expresa claramente su voluntad de abandonar el recurso federal que interpusiera por lo que corresponde tenerla por desistida del mismo (conf. Lino Enrique Palacio, "El Recurso Extraordinario Federal", tercera edición actualizada, Abelledo Perrot, Buenos Aires, pág. 321), imponiéndole las costas porque así lo peticionó la Sra. Defensora Pública a fs. 185 y lo dispone el segundo párrafo del art. 74, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 73 del C.P.C.C.), que se aplica por analogía (conf. autor y obra ya citados en misma página).----------

------ II.1.- Teniendo en cuenta la calidad del escrito de la Sra. Defensora presentado a fs. 182/184 se fijan sus estipendios por lo actuado ante este Superior Tribunal en un 35% de los honorarios que a su favor se fijaron por su actuación en la instancia de origen (Conf. Juego armónico de los arts. 13 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 14 Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)).----------

------ II.2.- Distinta es la situación de los profesionales de la actora y de la citada en garantía. El de la primera, no actuó ante este Cuerpo por lo que no debe regulársele honorarios.----------

------ III.- El apoderado de la segunda, interpuso casación contra la sentencia de la Cámara que la condenaba, la que se declaró inadmisible

por ser reiterativa de lo expuesto al apelar; luego -el mismo letrado- presentó queja contra la denegatoria, la que declaramos inadmisible, a fs. 148/ 152 vta., por ser poco clara, repetitiva, no ser autónoma e ineficaz, incluso dijimos que la casación tampoco había sido autónoma; por inoficiosidad de tareas, no le regulamos honorarios. ----------

------ III.1.- Contra dicha resolución, el mismo apoderado, presenta un recurso extraordinario y luego lo desiste, habiendo generado ya actividad de la Sra. Defensora y sin explicar la demora en el desistimiento (Conf. último parte del segundo párrafo del art. 74, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 73 del C.P.C.C.)).----------

------ III.2.- Sopesando las actividades descriptas, que hacen presumir inconducente toda presentación ulterior a lo decidido en la resolución de fs. 148/152 vta.; ateniéndonos a lo dispuesto en el art. 6 de la ley de aranceles local -sin considerar el inciso 2°- y siguiendo el criterio dispuesto por la Corte Nacional en fallos.: 312, vol. 2: 1816, que ante similar situación no reguló honorarios al letrado que presentó, a dicha Corte, un recurso que se previó inconducente y en fallos.: 316, vol.2: 1671, donde no se fijaron estipendios al letrado del recurrente que se tuvo por desistido de un recurso de hecho, no corresponde regulara honorarios al letrado de la citada en garantía.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) TENER** a la citada en garantía por desistida del Recurso Extraordinario Federal de fs. 154/174 vta..----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la citada en garantía, regulando los honorarios de la Dra. M. A. C. en un 35% de los que a su favor se fijaron por su actuación ante la Primera Instancia origen (Conf. Juego armónico de los arts. 13 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 14 Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)), sin que corresponda regular honorarios a los letrados que se presentan a fs. 185, por las razones expuestas en los considerandos.---------
---

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------
Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 01/12/2010.----------
Registrada bajo el Nro. 93/S.R.E/2010. Conste. Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------